



Resolución Gerencial Regional

N° **026** -2022-GR.APURIMAC/GRDE

Abancay,

19 SET. 2022

VISTO:

La Opinión Legal N° 624-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 02 de setiembre de 2022, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, el Memorandum N° 1548-2022-GRAP/06/GG, de fecha 25 de julio de 2022; el Informe N° 800-2022-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 20 de julio de 2022; el Informe N° 772-2022-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 14 de julio de 2022; el Oficio N° 067-2022-GR.APURIMAC/GRDE/DIRCETUR-DR; el escrito S/N de fecha 24 de marzo de 2022, tramitado con el expediente SIGE N° 6552, presentado por el administrado Gary Atayupanqui Aybar; y, demás documentos que obran en el expediente administrativo;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 001-2022-GR-APURIMAC/GRDE, de fecha 28 de febrero de 2022, se resuelve iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 001-2021 GRDE.DIRCETUR.APURIMAC, de fecha 04 de enero de 2021, emitida por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac (en adelante, "la DIRCETUR"), otorgándose el plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que los beneficiarios de dicho acto o posibles afectados por su nulidad efectúen los descargos correspondientes;

Que, siendo notificada dicha resolución a sus destinatarios con las formalidades de ley, el administrado Gary Atayupanqui Aybar formula descargos al inicio del procedimiento de nulidad de oficio dispuesto por el artículo primero de la Resolución Gerencial Regional N° 001-2022-GR-APURIMAC/GRDE, solicitando que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico declare la validez de la Resolución Directoral Regional N° 001-2021 GRDE.DIRCETUR.APURIMAC y/o la inexistencia de responsabilidad administrativa en su persona, expresando esencialmente los siguientes argumentos:

- Que ha sido notificado en fecha 04 de marzo con la Resolución Gerencial Regional N° 001-2022-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 28 de febrero de 2022, estando dentro del término de ley para ejercer su derecho de defensa frente a los cargos que se le imputan en ella.
- Que los cargos que se le imputan es el haber designado a la Lic. Lidia Paniagua Pumacayo en el cargo y funciones de Director del Programa Sectorial II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac cuando no contaba con facultades ni competencia para emitir dicho acto administrativo, toda vez que es atribución del Gobernador Regional del Gobierno Regional de Apurímac de nombrar y cesar a los funcionarios de confianza; en esa medida, señala que la autoridad administrativa debe centrarse en estos cargos a efectos de resolver la nulidad planteada.
- Que, durante su ejercicio como Director Regional de la DIRCETUR, efectuó la designación de la Lic. Lidia Paniagua Pumacayo en el cargo y funciones de Director del Programa Sectorial II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac, emitiendo de esta forma la Resolución Directoral Regional N° 001-2021-GRDE.DIRCETUR.APURIMAC, de fecha 04 de enero de 2021.

Que tal designación se efectuó a través del soporte técnico-legal brindado por la Oficina de Administración de la DIRCETUR, la misma que, según el artículo 10° del ROF de la DIRCETUR, tiene por funciones prestar asesoramiento al Director Regional, así como dirigir, ejecutar e implementar acciones referidas a los sistemas administrativos de presupuesto, contabilidad, tesorería, personal y abastecimiento, cautelando el estricto cumplimiento de la normatividad.

- Que la Resolución Gerencial Regional N° 001-2021-GR.APURIMAC/GRDE, establece que el Director Regional de la DIRCETUR no cuenta con competencias para designar a los funcionarios de confianza, en tanto, esta es una atribución del Gobernador Regional, de conformidad con el artículo 21° de la





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; sin embargo, el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la DIRCETUR no establece cargos de confianza salvo por el propio cargo de Director Regional de la DIRCETUR. En este sentido, señala que corresponde al Directo Regional de la DIRCETUR designar a los Directores de cada programa sectorial previsto en el CAP de dicha entidad, con el asesoramiento de la Oficina de Administración, dado que esta ha sido la forma como se ha producido dichas designaciones incluso en gestiones anteriores. Por tanto, dicha designación resulta válida al no estar inmersa en causal de nulidad alguna.

- Que, la nulidad de oficio, de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 10° del TUO de la LPAG únicamente puede ser declarada cuando el acto administrativo agrave el interés público o lesione derechos fundamentales, lo que no ocurre con la Resolución Directoral Regional N° 001-2020-GRDE.APURIMAC.DIRCETUR, dado que la designación de la Lic. Lidia Paniagua Pumacayo está enmarcada en ley, permitiendo la continuidad del sistema administrativo de la DIRCETUR al tiempo que no se menoscaba ni inobserva norma alguna, de modo que no lesiona derechos fundamentales de las personas, siendo, por tanto, plena y perfectamente válida.

Que, expresados los descargos por parte del administrado y estando a los actuados en el presente expediente administrativo corresponde resolver con arreglo a lo previsto por los artículos 11°, 12°, 13° y 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, "el TUO de la LPAG");¹

¹ Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
- 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

- 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
- 12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
- 12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

- 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
- 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

Artículo 213.- Nulidad de oficio

- 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 213.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándosele un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
- 213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
- 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



026

Que, en ese sentido, corresponde indicar en primer término que mediante la referida Resolución Directoral Regional N° 001-2021 GRDE.DIRCETUR.APURIMAC, de fecha 04 de mayo de 2021 (acto administrativo materia de revisión en el presente procedimiento), el entonces Director Regional de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo, Lic. Gary Atayupanqui Aybar, resolvió designar, al amparo del artículo 77° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, a la Lic. en Turismo, Hotelería y Gastronomía, Lidia Paniagua Pumacayo, en el cargo y funciones de Director de Programa Sectorial II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac; posteriormente, mediante Oficio N° 531-2021-GR.APURIMAC/GRDE/DIRECTUR-DR, de fecha 29 de diciembre de 2021, el Director Regional (e) de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo solicitó al Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac una evaluación a la referida Resolución Directoral Regional;

Que, dispuesta la evaluación respectiva por parte de los órganos competentes, se tiene que mediante Opinión Legal N° 055-2022-GR.APURIMAC/DRAJ.DR, de fecha 03 de febrero de 2022, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac advirtió que la Resolución Directoral Regional N° 001-2021 GRDE.DIRCETUR.APURIMAC contendría vicios que causan su nulidad de pleno derecho, de conformidad con las causales previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG; no obstante lo cual recomendó que se inicie el procedimiento de nulidad de oficio otorgándose cinco (5) días hábiles de plazo a los posibles afectados para que ejerzan su derecho a presentar descargos, dando lugar a la apertura del respectivo procedimiento de nulidad de oficio, conforme al artículo primero de la Resolución Gerencial Regional N° 001-2021-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 28 de febrero de 2022;

Que, presentados los descargos por parte del administrado, Gary Atayupanqui Aybar (en adelante, "el administrado") y dispuesto el análisis respectivo por parte de las áreas competentes, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, a través de la Opinión Legal N° 624-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 02 de setiembre de 2022, concluyó que la Resolución Directoral Regional N° 001-2021 GRDE.DIRCETUR.APURIMAC, de fecha 04 de enero de 2021, se halla inmersa en la causal de nulidad establecida por el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG, al contravenir las normas que regulan la designación de servidores de carrera en puestos de responsabilidad directiva, contenidas éstas en el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución N° 013-92-INAP/DNP, vulnerando el interés general; por lo que recomienda declarar su nulidad de oficio, de conformidad con los artículos 11° y 213° del referido TUO, en concordancia con el artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público;

Que, entre las consideraciones expuestas por el órgano de asesoramiento jurídico de esta entidad, debe remarcarse que, según lo establece el artículo 77° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la designación consiste en "(...) el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, en este último caso se requiere del consentimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor. Si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado.";

Que, en este sentido, conviene precisar que, según dispone el artículo 4° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, "la LMPEP"), el personal al servicio del Estado se clasifica en 1) Funcionarios públicos; 2) Empleados de confianza; y, 3) Servidor público; siendo que este último se clasifica a su vez en a) Directivos superiores; b) Ejecutivos; c) Especialistas; y d) De apoyo;

Que, de acuerdo con el literal a) del inciso 3) del artículo 4° de la LMPEP, los Directivos Superiores son quienes desarrollan funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano, programa o proyecto, la supervisión

213.5 Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno; asimismo, precisa la norma que a este grupo se ingresa por concurso de méritos y capacidades de los servidores ejecutivos y especialistas, no obstante, una quinta parte del porcentaje referido previamente puede ser designada o removida libremente por el titular de la entidad;

Que, al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), a través del Informe Técnico N° 00428-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 30 de marzo de 2021, ha manifestado que: "(...) aquellas entidades que se sujeten al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y requieran cubrir los puestos que en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) registren expresamente la condición de «directivo superior de libre designación y remoción» o «empleado de confianza», podrán efectuar la designación correspondiente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 siempre que la persona propuesta reúna el perfil del puesto contenido en los instrumentos de gestión" (Véase numeral 2.18 del citado Informe);

Que, en efecto, el numeral 3.1.8 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución N° 013-92-INAP/DNP (de alcance y aplicación por las entidades que se encuentran sujetas al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276), establece lo siguiente respecto a la designación:

"3.1.8 Las designaciones son procedentes sólo para cargos de confianza, hasta el nivel de Director General e Inmediato inferior siempre y cuando la plaza se encuentre vacante."

Que, en relación con ello, se verifica que el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 047-2004-GR-APURIMAC/PR, ratificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 364-2005.GR-APURIMAC/PR, prevé el cargo de Director de Programa Sectorial II (Dirección de Artesanía), con código D4-05-290-2, nivel F-3, como un cargo ordinario, es decir, que este no se encuentra expresamente previsto como «directivo superior de libre designación y remoción» o «empleado de confianza»; en consecuencia, la designación de servidores de carrera en dicho cargo debe efectuarse, tal como establece el artículo 4° de la LMEP, previo concurso de méritos y capacidades de los servidores ejecutivos y especialistas de la respectiva entidad;

Que, no obstante, de la evaluación de la Resolución Directoral Regional N° 001-2021 GRDE.DIRCETUR.APURIMAC, no se advierte que se haya llevado a cabo el concurso de méritos que es presupuesto para el acceso, vía designación, al cargo de Directivo Superior, consistente, en el caso de autos, en el cargo de Director de Programa Sectorial II de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, en relación con ello, el artículo 9° de la LMEP ha previsto que: "*La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales, de quien lo promueva, ordena o permita.*";

Que, conforme a lo desarrollado previamente, es posible señalar que la designación de un servidor de carrera en el cargo y funciones de Director de Programa Sectorial II (Director de Artesanía) de la DIRCETUR Apurímac, se sujeta a concurso de méritos entre los servidores ejecutivos y especialistas de dicha entidad, dado que dicho cargo no se encuentra expresamente previsto como "directivo superior de libre designación" o "empleado de confianza" en el CAP aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 364-2005.GR-APURIMAC/PR;

Que, en consecuencia, la designación de un servidor de carrera en dicho cargo, que no observe las reglas y procedimientos establecidos en el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como aquellas contenidas en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", aprobado por Resolución N° 013-92-INAP/DNP, resulta contraria al ordenamiento jurídico y vulnera el interés general, tal como dispone el artículo 9° de la LMEP;

Que, por tanto, los argumentos expresados por el administrado a fin de solicitar que se declare la validez de la Resolución Directoral Regional N° 001-2021 GRDE.DIRCETUR.APURIMAC, deben ser desestimados;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



026

Que, asimismo, en relación a la solicitud que formula el administrado para que se declare la inexistencia de responsabilidad administrativa en su persona, por haber emitido el acto administrativo materia de nulidad, corresponde precisar que esta instancia no resulta competente para declarar la responsabilidad administrativa del administrado en mención, resultando necesario que, en observancia de lo dispuesto por el artículo 11°, numeral 11.1, del TUO de la LPAG, se disponga lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad administrativa que amerita el presente caso, a través del deslinde de responsabilidades respecto a cargo de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, finalmente, cabe precisar que, en observancia del principio de impulso de oficio, previsto en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y desarrollado en el artículo 156° del mismo cuerpo legal, la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe determinar la norma aplicable al caso aun cuando no hay sido invocada o fuere errónea la cita legal, lo cual no implica el desconocimiento del derecho de defensa o del derecho a formular y presentar alegatos por parte de los administrados; aunado a ello, la facultad de revisión de oficio, que es propia de la Administración Pública, importa, tal como señala Pacori Cari, que: "La revisión de oficio la realiza la autoridad administrativa directamente, sin perjuicio que los administrados le pongan en conocimiento alguna situación que amerite la revisión de los actos administrativos."²;

Que, de tal forma, resulta infundado el argumento por el cual el administrado sostiene que la autoridad administrativa debe ceñirse a evaluar aquellos fundamentos expuestos en forma inicial para dar apertura al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 001-2021 GRDE.DIRCETUR.APURIMAC, dado que el ejercicio de la facultad de revisión de oficio amerita que se evalúen todos aquellos aspectos formales y sustanciales que intervengan en la validez del acto administrativo, aun cuando estos no hayan sido advertidos por los administrados o las instancias previas en el procedimiento;

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 001-2021 GRDE.DIRCETUR.APURIMAC, de fecha 04 de enero de 2021, por hallarse incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG, esto es, por contravenir las normas de acceso al cargo de Directivo Superior, vía designación, contenidas en el Reglamento de la Carrera Administrativa y el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP; debiendo disponerse, además, la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio;

Que, estando a la Opinión Legal N° 624-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 02 de setiembre de 2022, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac, la Resolución Ejecutiva Regional N° 030-2022-GR.APURIMAC/GR, de fecha 02 de febrero de 2022; y de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 001-2021 GRDE.DIRCETUR.APURIMAC, de fecha 04 de enero de 2021, emitida por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NO HA LUGAR, la solicitud formulada por el administrado, Gary Atayupanqui Aybar, referida a que se declare la inexistencia de responsabilidad administrativa en su persona.

ARTÍCULO TERCERO.- SE DISPONE la conservación de aquellas actuaciones y trámites realizados por la persona de Lidia Paniagua Pumacayo, en su condición de Directora de Artesanía de la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Apurímac; sin perjuicio de las responsabilidades a que



² PACORI CARI José María, *Manual de Derecho Administrativo*. Editorial Ubi Lex Asesores SAC, 2022, p. 505.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



hubiere lugar ni del ejercicio de la facultad de revisión de oficio sobre dichas actuaciones administrativas, a través de los órganos competentes.

ARTÍCULO CUARTO.- SE DISPONE la remisión de copia de los actuados a la Secretaría Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 001-2021 GRDE.DIRCETUR.APURIMAC, de fecha 04 de enero de 2021.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución, junto con copia de la Opinión Legal N° 624-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 02 de setiembre de 2022, a los interesados, así como a los demás sistemas administrativos que corresponda, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo.

ARTÍCULO SÉTIMO.- PUBLICAR la presente Resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;

ING. HENRY CAMPANA TAMAYO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



HCT/GRDE.
 MPG/DRAJ
 EYLB

Página 6 de 6

